



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "MARIA ANGÉLICA FRANCO DE MARTÍNEZ C/ MARÍA ELENA PETTERSEN S/ COBRO DE GUARANÍES EN DIVERSOS CONCEPTOS LABORALES". AÑO: 2008 - N° 1741.



ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: Setecientos sesenta y cuatro

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los cuatro días del mes de setiembre del año dos mil catorce, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctora GLADYS BAREIRO DE MÓDICA, Presidenta y Doctores VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ RODRÍGUEZ y ANTONIO FRETES, Miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "MARIA ANGÉLICA FRANCO DE MARTÍNEZ C/ MARÍA ELENA PETTERSEN S/ COBRO DE GUARANÍES EN DIVERSOS CONCEPTOS LABORALES", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Manuel Bernal Castillo, en nombre y representación de la Sra. María Elena Pettersen.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada el Doctor NÚÑEZ RODRÍGUEZ dijo: Se presenta ante la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, el Abog. Manuel Bernal Castillo, en nombre y representación de la Sra. María Elena Pettersen, a promover acción de inconstitucionalidad contra la SD N° 523 de fecha 30 de setiembre de 2007 dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral del Primer Turno de Villarrica, contra el AI N° 1170 de fecha 30 de noviembre de 2006 dictado por el mismo juzgado y contra el Acuerdo y Sentencia N° 100 de fecha 3 de noviembre de 2008 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral y Penal de Villarrica, en los autos: "María Angélica Franco de Martínez c/María Elena Pettersen s/cobro de guaraníes en diversos conceptos laborales".-----

1.- Alega el profesional que son inconstitucionales por violentar el debido proceso laboral en el estudio y resolución de la Excepción de Transacción, que debió ser resuelta antes de la apertura del plazo de pruebas, vislumbrando la parcialidad de los magistrados intervinientes. Afirma que "las resoluciones son arbitrarias por no estar precedidas de un examen riguroso de las verdaderas constancias del expediente y se han sustentado en la aplicación de normas en sentido exactamente inverso a lo preceptuado en ellas".-----

2.- Por el AI N° 1170, de fecha 30 de noviembre de 2006, el Juzgado resolvió: "DESESTIMAR la excepción de transacción opuesta como previa por la parte demandada por improcedente, difiriendo su estudio y resolución para el momento de dictar sentencia..." en razón que la excepción de transacción para ser estudiada como medio de extinción de los derechos y previa, requiere de elementos de pruebas contundentes, y al no ser el caso, se difiere su estudio y resolución al momento de dictar sentencia.-----

Por SD N° 523, se resolvió: "1.- DESESTIMAR, con costas la Excepción de Falta de Acción deducida por la parte demandada por improcedente. 2.- DESESTIMAR, con costas la Excepción de Transacción deducida por la parte demandada, por improcedente. 3.- HACER LUGAR, con costas a la presente demanda promovida por MARIA ANGELICA FRANCO DE MARTINEZ en contra de MARIA ELENA PETTERSEN, por los méritos

VICTOR M. NUNEZ R. MINISTRO

Dr. Gladys Bareiro de Mónica Ministra

Dr. ANTONIO FRETES Ministro

Abog. Amalia Secretari

expuestos en el considerando de ésta resolución...” y condenar a la misma al pago de Gs. 6.591.274 en el plazo de 5 días de quedar firme y ejecutoriada la resolución. El A-quo fundó su resolución en que el documento presentado a fs. 16 del expediente principal, no acredita una transacción, sino más bien un pago parcial de lo que corresponde en diversos conceptos laborales, porque los derechos laborales son irrenunciables. Afirma que el documento arrimado no tiene efecto liberatorio en concepto de derechos laborales, por lo que debe desestimarse la excepción de transacción intentada. Consideró acreditada la relación laboral y el despido injustificado, por tanto, hizo lugar a la demanda y al pago de las indemnizaciones correspondientes.-----

Por Acuerdo y Sentencia N° 100, el Tribunal resolvió, por mayoría de votos, confirmar en todas sus partes las resoluciones recurridas al considerar que la patronal no probó la terminación justificada en la relación laboral y teniendo presente el principio de inversión de la prueba, era la patronal la que debía probar la antigüedad así como el pago de los haberes causados.-----

3.- La acción debe ser rechazada.-----

Analizada la presente acción y los argumentos expuestos por la parte actora, en base a las constancias de autos, sólo puedo concluir que no existen méritos para considerar que existió violación del debido derecho en la resolución de la excepción de transacción, puesto que la misma fue analizada y el A-quo consideró que no reunía los requisitos como tal, y difirió su estudio en la sentencia, como así lo hizo. Efectivamente, el pago alegado como transacción, sólo podía ser considerado como pago parcial de las indemnizaciones que les correspondía, según la liquidación realizada por el Juzgado. Esto es así, porque los derechos laborales son irrenunciables, y no puede consentirse que los trabajadores renuncien a la defensa de sus derechos a cambio de importes decididos unilateralmente por la patronal, cuando los montos están establecidos en el Código Laboral. En la liquidación realizada por el Juzgado, podemos notar que incluso el monto abonado fue descontado del total calculado, salvándose también los intereses patrimoniales de la empleadora.-----

Las argumentaciones que sostienen la presente impugnación, se circunscriben a situaciones que ya fueron cuestionadas en las instancias ordinarias y que son las que, justamente han motivado las sentencias hoy atacadas de inconstitucionalidad. El accionante se extiende en críticas relacionadas con la valoración de las pruebas y con el razonamiento seguido por los juzgadores en la interpretación de las normas aplicables al caso. Al respecto, cabe recordar que la conformidad o no con los criterios de los magistrados, es una cuestión que no puede dilucidarse por la vía de la inconstitucionalidad. Esta se halla prevista sólo para aquellos casos de efectivas violaciones constitucionales que, justamente, son las que menos se aprecian en autos.-----

La discordancia con los fundamentos de las resoluciones cuestionadas, no constituyen por sí sola, motivo para impugnación por la vía de la acción de inconstitucionalidad. Este es el criterio constante y uniforme de esta Corte expuesto en numerosos pronunciamientos, entre los cuales se puede citar el Acuerdo y Sentencia No. 197 dictado en fecha 18 de abril de 1997: “*Que la acción de inconstitucionalidad no procede en general, cuando la misma versa sobre cuestiones de interpretación realizadas por los magistrados inferiores en el desempeño de sus funciones jurisdiccionales, tanto más cuando no se aprecia coartamiento de la defensa no traducen un apartamiento manifiesto de las normas del debido proceso legal.*”-----

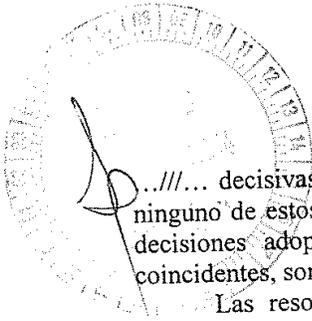
Esta Corte ha sostenido en reiterados fallos que la acción de inconstitucionalidad no es la vía adecuada para rever decisiones referentes a cuestiones que fueron objeto de estudio en las instancias anteriores, salvo que se observe una ostensible violación de normas de rango constitucional, circunstancia que no se da en el caso de autos. Es más, las cuestiones relativas a la forma en que los jueces examinaron las pruebas, a cómo redactaron sus resoluciones, al análisis de los hechos, etc. son propias de las instancias ordinarias y no pueden ni deben ser examinadas en una acción de esta naturaleza.-----

En cuanto a la arbitrariedad, principal argumento del peticionante, cabe decir que la misma para ser tal, requiere una total prescindencia de texto legal o de pruebas...//...



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "MARIA ANGÉLICA FRANCO DE MARTÍNEZ C/ MARÍA ELENA PETERSEN S/ COBRO DE GUARANÍES EN DIVERSOS CONCEPTOS LABORALES". AÑO: 2008 - N° 1741.



...///... decisivas. Sin embargo la resolución impugnada en esta oportunidad, no presenta ninguno de estos vicios. El estudio de las constancias procesales permite sostener que las decisiones adoptadas por los magistrados de las instancias ordinarias, además de coincidentes, son razonables y están fundadas en la ley vigente en la materia.

Las resoluciones cuestionadas no merecen ser anuladas pues cuentan con una fundamentación legal y fáctica razonable, y reúnen los requisitos necesarios para ser consideradas como actos judiciales válidos. La accionante pretende utilizar a la acción de inconstitucionalidad como un recurso de tercera instancia, de revisión de los fallos dictados por los magistrados de las instancias ordinarias, intención que no es posible apoyar, pues contradice la naturaleza excepcional de ésta, delimitada por la doctrina y la jurisprudencia existente sobre la materia.

En atención a las consideraciones expuestas, y coincidiendo con lo aconsejado por el Fiscal General del Estado, corresponde el rechazo de la presente acción, con imposición de costas a la parte vencida. Es mi voto.

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: En estos autos se promueve la acción de inconstitucionalidad contra el A.I. N° 1170 del 30 de noviembre de 2006, contra la S.D. N° 523 del 30 de noviembre de 2007, dictados por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral, del Primer Turno, de Villarrica y contra el A. y S. N° 100 del 03 de noviembre de 2008, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral y Penal de la Circunscripción Judicial de Guairá.

En el análisis de las resoluciones accionadas, así como de los escritos presentados y de las constancias del expediente de origen, se observa que las resoluciones no son arbitrarias, porque los juzgadores estudiaron el caso y lo resolvieron aplicando las normas dentro del límite de sus atribuciones.

Durante la tramitación del juicio no se ha conculcado el derecho a la defensa de la accionante, la misma tuvo oportunidad de contestar la demanda, oponer excepciones, ofrecer y diligenciar pruebas, presentar sus alegatos e interponer recursos, los que fueron debidamente diligenciados y resueltos.

El estudio de las pruebas y del valor que las instancias inferiores concedieron a las mismas, constituiría una intromisión en las facultades propias de los jueces de la causa.

La interpretación de la ley y la valoración de las pruebas es materia propia de los magistrados de instancia; podemos estar o no de acuerdo con ellas pero, no nos está permitido sustituirla por las nuestras, salvo que dicha interpretación resulte manifiestamente arbitraria.

El accionante trae a estudio cuestiones que ya fueron debatidas y resueltas en el juicio laboral. Pretende que la Corte Suprema de Justicia actúe en este caso como una tercera instancia, lo que no corresponde, porque la acción de inconstitucionalidad no constituye una instancia más de revisión de los procesos, sino que es una vía reservada en exclusividad para el control de la observancia de los preceptos constitucionales y, eventualmente, para hacer efectiva la supremacía de la Constitución Nacional en caso de transgresiones.

Por lo manifestado precedentemente, voto por el rechazo de la acción de inconstitucionalidad, con costas a la parte perdedora. ES MI VOTO.

VICTOR M. NUÑEZ H.
MINISTRO

Dr. Gladys Bareiro de Módica
Ministra

Abg. Arnaldo Lovera
Secretario

A su turno el Doctor **FRETES** manifestó que se adhiere al voto del Ministro preopinante, Doctor **NÚÑEZ RODRÍGUEZ**, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

VICTOR M. NÚÑEZ
MINISTRO

Dra. Gladys Bareiro de Mónica
Ministra

Ante mí:

Asy. Arnaldo Leveso
Secretario

SENTENCIA NUMERO: 764

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Asunción, 04 de setiembre de 2014.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

NO HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida.
COSTAS a la parte vencida.
ANOTAR, registrar y notificar.

VICTOR M. NÚÑEZ R.
MINISTRO

Dra. Gladys Bareiro de Mónica
Ministra

Ante mí:

Asy. Arnaldo Leveso
Secretario

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

